



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DIEZ (10) B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

ORDEN DE POLICÍA No. 27
(14 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

COMPARENDO:	05-001-6-2024-42395
INFRACTOR:	LEIDY PAOLA ESPINOZA MORALES
IDENTIFICACION	1.216.725.538
FECHA DEL COMPARENDO:	28 de abril de 2024
COMPORTAMIENTO	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el comportamiento de la normatividad que afecta la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Numeral 4. Quebrantar los horarios establecidos por el alcalde.

La Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante orden de comparendo con expediente **05-001-6-2024-42395**, de fecha 28 de abril de 2024, a la ciudadana **LEIDY PAOLA ESPINOZA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.216.725.538, en calidad de administradora del establecimiento de comercio **UBUNTU CONVERSA SABROSA**, identificado con el Nit. 43560556-1, en hechos ocurridos en la Carrera 42ª No. 48-31, a las 03:47 horas, se ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

Que en dicho comparendo se estableció que en fecha 28 de abril de 2024, en la Carrera 42ª No. 48-31, comuna 10 La Candelaria de la ciudad de Medellín, la ciudadana **LEIDY PAOLA ESPINOZA MORALES**, en calidad de administradora del establecimiento de comercio en calidad de administradora del establecimiento referido, fue hallada por personal uniformado de la Policía Nacional desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, el estatuido en el Artículo 92 Nral. 4 de la ley 1801 de 2016, que reza:

“COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse, 4. Quebrantar los horarios establecidos por el alcalde.”

La misma ley en sus lineamientos establece, que la medida correctiva aplicable a este comportamiento contrario a la convivencia, es la multa general tipo 4, que equivale a **SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/C (\$611.504)** en valores UVB.

Que la normativa precitada, constituye un conjunto de garantías al ciudadano y lo deja en libertad de pagar la multa determinada con un descuento del 50% dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, constituyendo el denominado descuento por pronto pago (Parágrafo del artículo 180 alternativamente le otorga 5 días para solicitar la conmutación de la multa por "participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia" en tratándose de las multas tipo 1 y 2 definidas en el mismo estatuto policial y concomitantemente le otorga la potestad de expresar su desacuerdo y le señala que podrá presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva mediante el procedimiento estatuido ibídem, esto es, mediante el procedimiento verbal abreviado.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

De acuerdo al proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, se procedió a establecer como comportamiento contrario a la convivencia la conducta establecida del **“Artículo 92, numeral 4 “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. 4. Quebrantar los horarios establecidos por el alcalde.”*

Que según el numeral 4 del artículo 92 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 4º	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Cabe señalar que las medidas correctivas se definen como las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamiento contrarios a la convivencia, cuyo objeto es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. Para su imposición se aplica el trámite previamente expuesto o el proceso verbal abreviado, con sujeción a los principios enunciados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016. Entre ellos se destacan los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Respecto de cualquiera de las medidas que se pueden imponer a través del proceso verbal inmediato, se dispone la posibilidad de interponer el recurso de apelación, el cual, se otorga en el efecto devolutivo, esto es, que no suspende la ejecución de la orden, mientras se surte el trámite de la impugnación, la segunda





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

instancia se asigna al inspector de policía, para lo cual se debe remitir el expediente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con el fin de que el recurso sea resuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación. La notificación frente a la determinación adoptada se hará por cualquier medio eficaz y expedido.

Al revisar los descargos presentados por el señora; **LEIDY PAOLA ESPINOZA MORALES**, en cuales señaló lo siguiente "...*realmente desde las 01:40 horas estábamos tratando de sacar todas las personas, ya habíamos cobrado cuentas, las mesas y sillas estaban apiladas para ser entradas, estábamos secando todo por la lluvia, en videos de propiedad a las 01:58 horas llega el cuadrante cuando estamos terminando de secar las mesas y a partir del momento no podemos cerrar ya que el cuadrante ingresa al establecimiento en donde tienen un altercado con uno de los clientes por un cruce de palabras, ya no teníamos venta y teníamos la música apagada. ...*" y en vista, que no existe prueba que valide la versión de la ciudadana respecto a los hechos relacionados en la orden de comparendo por el efectivo policial, esta agencia administrativa se permite efectuar las siguientes consideraciones:

Los establecimientos de comercio que realicen actividades económicas pueden ser objeto de control por parte de las autoridades policivas en cualquier momento, así mismo; el horario autorizado para la realización de actividades económicas se regula a través de actos administrativos de carácter general, por lo que, cada ente territorial establece los mismos dentro de su jurisdicción territorial para actividades que puedan afectar la convivencia, facultad que expresamente le otorga la ley en los artículos 83 y 86 de la ley 1801 de 2016, los cuales rezan:

"ACTIVIDAD ECONÓMICA. *Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.*

PARÁGRAFO. *Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador."*

De acuerdo a dicha habilitación o competencia, el señor alcalde de Medellín, a través del decreto 1070 de 2021 reguló lo relacionado a los horarios de funcionamiento permitidos para los establecimientos con venta y consumo de licor en su interior en el artículo 2º:

"ARTÍCULO 2. ACTIVIDADES CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO. *Las actividades económicas con venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento como grilles, estaderos, restaurantes, cafés, cantinas, bares, billares, tabernas y discotecas podrán funcionar según el área y corredor en el cual se encuentren ubicados de la siguiente manera:*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- a) **Áreas y corredores de alta mixtura:** diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.
- b) **Áreas y corredores de media mixtura:** diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.
- c) **Áreas y corredores de baja mixtura que acrediten uso establecido (artículo 260 del Decreto 471 de 2018):** una de la tarde (1:00 p.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.
- d) **Uso rural:** una de la tarde (1:00 p.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

(...)

Así mismo establece los incentivos que otorga el programa CONVIVE LA NOCHE en materia de extensión de horario:

“3.1. Para los establecimientos de comercio de que trata el artículo segundo del presente decreto:

- a) **Áreas y corredores de alta mixtura:** Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo de diez de la mañana (10:00 a.m.) a cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.
- b) **Áreas y corredores de media mixtura:** Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo de diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

3.2. Para los establecimientos de comercio de que trata el artículo tercero del presente decreto:

- a) **Áreas y corredores de alta mixtura:** Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo de diez de la mañana (10:00 a.m.) a cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.
- b) **Áreas y corredores de media mixtura:** Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo desde las, diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente”.

De esta manera, de acuerdo a lo consignado en la orden de comparendo impuesta y al acta de suspensión temporal de actividad obrantes como elementos cognitivos del procedimiento verbal inmediato adelantado por los efectivos policiales, es posible concluir que la intervención o control policivo se llevó a cabo en el establecimiento de comercio con razón social **UBUNTU CONVERSA SABROSA**, el cual, registra dentro de sus actividades económicas en el registro mercantil el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, motivo por el cual podía ser objeto de control en materia de horario de funcionamiento en el marco de los artículos 2º y 3.1 del decreto 1070 de 2021.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De lo avizorado en el procedimiento policivo, y de lo consignado en el registro mercantil en la matrícula 21-768040-02 para el establecimiento de comercio con razón social **UBUNTU CONVERSA SABROSA**, no es posible concluir que allí se desarrollaban actividades privadas o que dicho establecimiento se pueda categorizar dentro de aquellos que refiere el artículo 86 de la ley 1801 de 2016.

De acuerdo a lo anterior, quedó planamente acreditada la comisión de la conducta desvalorada descrita en el numeral 4º del artículo 92 de la ley 1801, por parte de la señora **LEIDY PAOLA ESPINOZA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.216.725.538, en calidad de administradora del establecimiento de comercio **UBUNTU CONVERSA SABROSA**, identificado con el Nit. 43560556-1, toda vez que, aún se encontraba ejerciendo la actividad económica, la cual tenía como límite las 12:00 horas.

De igual manera, según comunicación enviada el 10 de mayo de 2024, por la Unidad de Convivencia Ciudadana de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, a esta agencia administrativa, se evidencia que; el establecimiento de comercio **UBUNTU CONVERSA SABROSO**, en la actualidad, no se encuentra adscrito al Programa Medellín Convive La Noche.

Lo anterior; dilucidando que no hay vinculación automática y que los establecimientos no gozarán de los estímulos que ofrece dicho programa, hasta su correspondiente certificación.

De esta forma, y con los elementos probatorios y de conocimiento obrantes en el expediente contentivo de la actuación, así como los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional, considerando además que al infractor se le respetó a cabalidad el derecho al debido proceso.

De esta forma, y con los elementos probatorios y de conocimiento obrantes en el expediente contentivo de la actuación, así como los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, es evidente que el establecimiento de comercio **UBUNTU CONVERSA SABROSA**, no se encuentra adscrito al programa **CONVIVE LA NOCHE**, con el beneficio de horario extendido, así mismo; los argumentos señalados no son suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional, considerando además que al infractor se le respetó a cabalidad el derecho al debido proceso.

Con lo anteriormente expuesto, es importante señalar, que se derivan de la aplicación de la Ley, un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta providencia, entre los cuales se destacan:

1. La ciudadana, al no comparecer, no objetar y no solicitar o acogerse a los beneficios de ley asume las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento contrario a la convivencia, siempre que se cumpla el procedimiento definido en el literal e) del Artículo 223 A, introducido por la ley 2197 de 2022, en concordancia con la sentencia C 349 de 2017.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Con ocasión a la no comparecencia de la ciudadana se impone medida correctiva y demás consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de deudores morosos y su permanencia en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.
3. Consecuencialmente, el registro público RNMC, se constituye en el medio legal de notificación conforme al Artículo 70 de la ley 1437 de 2011.
4. Finalmente, le acarrea al ciudadano afectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma Ley, teniendo en cuenta las mismas reglas de favorabilidad y ultra actividad en el marco de la transición normativa a la que asistimos.

Son atribuciones de los Inspectores de Policía conforme al Art 206 Numeral 6 Literal H, conocer en primera instancia la aplicación de la medida correctiva de multas.

Como la medida correctiva a imponer, conforme al comportamiento descrito, es la multa tipo 4 y teniendo en cuenta que el ciudadano no se hizo presente dentro de los términos legales, para solicitar audiencia o acogerse a los beneficios legales, se procede a la imposición de la multa plena establecida en la Ley 1801 de 2016, artículo 223 A literal e). Concordado con la sentencia C 349 DE 2017 de la H. Corte Constitucional.

Consecuencialmente, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Sin necesidad de más consideraciones, **La Inspectora 10B de Policía de Primera Categoría del Distrito de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a la señora **LEIDY PAOLA ESPINOZA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.216.725.538, en calidad de administradora del establecimiento de comercio **UBUNTU CONVERSA SABROSO**, identificado con el Nit. 43560556-1, en hechos ocurridos en la Carrera 42ª No. 48-31, a las 03:47 horas del día 28/04/2024; la Medida Correctiva de multa tipo 4, que para la fecha de los hechos corresponde a la suma de **SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/C (\$611.504)** a favor del Distrito de Medellín por controvertir el contenido del artículo 92 Numeral 4 de la Ley del 2016, que reza: **COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017.





El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse, 4. Quebrantar los horarios establecidos por el alcalde."

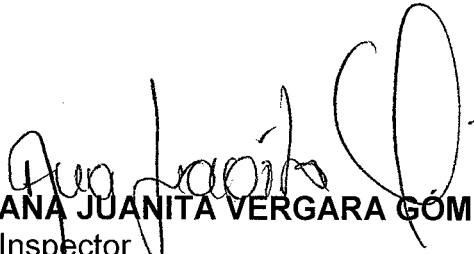
SEGUNDO: ADVERTIR a la ciudadana, que de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, el valor de la multa deberá ser cancelado a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Medellín, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la factura de cuenta de cobro, el no pago de la multa dentro del término establecido, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, se reportará al infractor al Registro Nacional de Medidas Correctivas.

TERCERO: INDICAR al infractor que transcurridos los Noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

CUARTO: ADVERTIR a la ciudadana que el no cumplimiento de la medida correctiva impuesta por el despacho, estará sujeto(a) a las consecuencias jurídicas establecidas por el artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

La presente decisión, de conformidad con el artículo 223 a literal e) de la ley 1801 de 2016, queda en firme y ejecutoriada se notifica conforme al artículo 70 de la ley 1437 de 2011, mediante el registro público RNMC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
 Inspector


OSCAR EDUARDO ALFONSO BUILES
 Apoyo Jurídico

Comunicación: En la fecha, hago entrega.

Nombre: _____

Firma _____

Cédula de Ciudadanía _____

Teléfonos _____

Correo Electrónico _____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año () Hora ()



